



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JE-
25/2021

PARTE **ACTORA:**
FRANCISCO VENTURA
CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO
ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora², dictada el trece de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente REC-PP-02/2021.

1. ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora³, emitió el acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección, entre otros, de las y los integrantes de los Ayuntamientos de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante, tribunal local o tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, instituto local.

dicha Entidad.

4. **Denuncia.** El diecisiete de diciembre de dicho año, el ahora actor presentó ante el instituto local, una denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional⁴ y Jorge Freig Carrillo, por la presunta comisión de conductas transgresoras a la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.
5. **Sentencia local** (JOS-PP-01/2021). El once de febrero de dos mil veintiuno, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
6. **Acto impugnado.** Contra lo anterior, interpuso recurso de reconsideración sonoreNSE, y el trece de marzo del año en curso, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente REC-PP-02/2021, en la que confirmó la resolución impugnada.

2. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

7. **Demanda.** El veinte de marzo del presente año, el actor promovió juicio electoral ante el tribunal responsable, mismo que fue remitido a esta Sala Regional.
8. **Recepción y turno.** El veintiséis de marzo de este año, se recibió el expediente y anexos y, mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-**

⁴ En adelante "PRI".

25/2021, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas y, una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala regional tiene jurisdicción, y resulta competente para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que confirmó la diversa dictada por ese tribunal, que determinó la inexistencia de una infracción atribuida al PRI y a una persona, respecto a supuestas trasgresiones a la norma electoral en el municipio de Nogales, Sonora; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así también, los siguientes acuerdos: **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
12. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
13. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, debido a que la resolución se notificó personalmente al actor el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno⁶, y presentó su impugnación el veinte siguiente, es decir, al cuarto día posterior a que tuvo conocimiento; es decir, dentro del plazo de cuatro días.
14. **c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente fue denunciante en el juicio oral sancionador que derivó en la resolución del recurso de reconsideración que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haber declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas.
15. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

⁶ Como se aprecia de la foja 85 del cuaderno accesorio único.

16. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto.

17. El juicio se originó con la denuncia del actor, ante el instituto local, en contra del PRI y Jorge Freig Carrillo, por la publicación de distintos anuncios en páginas de *Facebook* en los que aparece promocionando su imagen y la realización de actos anticipados de campaña.
18. El actor señaló que en los anuncios se posiciona a dicha persona al participar en un evento para otorgar becas educativas entre el partido y una institución educativa, otorgando una ventaja en relación de quienes aspiren a la candidatura del partido para la presidencia municipal de Nogales, Sonora.
19. En el expediente JOS-PP-01/2021, el tribunal local determinó inexistentes las conductas infractoras denunciadas, destacándose los siguientes razonamientos:

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones denunciadas, de la red social de Facebook, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fechas veintiuno de diciembre de dos mil veinte, y el primero de febrero de dos mil veintiuno, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, las cuentas donde se publicó dicho contenido, comparten con usuarios de la red social de Facebook, el acto de celebración de la firma de un convenio para otorgar becas educativas, entre el Partido Revolucionario Institucional de Sonora y la Universidad España de México, así como los detalles de la cantidad de becas, porcentajes, requisitos y demás datos correspondientes a dichas becas, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***.

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado beneficios para los ciudadanos en general, mediante el otorgamiento de becas educativas.

(...)

Además, de las publicaciones denunciadas tampoco se advierte que se trate de posicionar a Jorge Freig Carillo, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por un lado porque a la fecha de las publicaciones, no se demostró que la citada persona tuviera otro carácter que el de un ciudadano ejerciendo su derecho a la libertad de expresión en la red social Facebook, y por otra, porque de las publicaciones denunciadas no se acreditó que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen del ciudadano o del partido antes mencionado como lo refiere el denunciante, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia

un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por la denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de precampaña y campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que las publicaciones contenidas en las cuentas "Jorge Freig Carrillo", "Adrián Muñoz Rodríguez" y "PRINogales Oficial" de la red social de Facebook, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, del análisis del contenido vertido en dichas imágenes, videos y textos insertos en las actas circunstanciadas de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

(...)

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto a que el C. Jorge Freig Carrillo está en posibilidades de buscar el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a través de una candidatura dentro del Partido Revolucionario Institucional, esa sola circunstancia no resulta suficiente para afirmar que a través de las publicaciones denunciadas existió la intención de posicionarse ante la sociedad con fines electorales, pues de la valoración de las mismas no se desprende que éstas se traten de propaganda electoral, ya que en ninguna se advierte la manifestación expresa de postularse a un puesto de elección popular, mucho menos que se solicite a su favor el apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual forma, no resulta procedente la solicitud formulada por el ciudadano denunciante, en el sentido de que este Tribunal acoja el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-JRC-97/2018; ello debido a que al realizar el análisis del mismo, se puede apreciar que, si bien se menciona la trascendencia que los mensajes pueden tener en la ciudadanía, en lo que importa, para el presente caso no se demostró que se hayan aportado las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de los mensajes resultó de una alta o importante trascendencia a la ciudadanía máxime que el contenido de las publicaciones denunciadas no acreditó ser violatorio a las reglas de propaganda electoral. Lo mismo ocurre con las jurisprudencias y tesis que invoca en su escrito de denuncia, que no resultan aplicables, pues se refieren a conductas que no fueron admitidas en el procedimiento.

20. Presentada que fue su inconformidad, en el recurso de reconsideración REC-PP-02/2021, se determinó lo siguiente:
 - Que fue correcto el proceder del tribunal local atendiendo a la naturaleza del juicio oral sancionador pues se analizó el caso atendiendo a los principios de reserva legal, y de una interpretación estricta, debido proceso y presunción de inocencia, invocándose para sostener lo anterior la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de este Tribunal.

- Que no implicó desatender el artículo 290 de la legislación local, valorándose las pruebas en conjunto.
- Que respecto a que los Estatutos del PRI no contemplan como finalidad llevar a cabo actividades con la impartición de cursos, entre otros aspectos, son inatendibles pues no fueron motivo de la denuncia.
- Que respecto al agravio “inadecuada valoración de las pruebas”, no le asistía la razón pues no se demostró a plenitud el elemento subjetivo, aunado a que sí se realizó un ejercicio de “adminiculación” y ponderación de los datos de pruebas allegados a la causa, como se transcribió en el proyecto (“7. Caso concreto”).
- Que el análisis de los mensajes no contiene ni expresa ni implícitamente una influencia positiva o negativa para una campaña, ni se contiene una propuesta específica de plataforma electoral.
- Que no existió omisión de valorar y pronunciarse sobre los requisitos del convenio de colaboración entre el denunciado y el PRI, al no advertirse el ofrecimiento de algún medio probatorio.
- Que el alegato de un despliegue de actividades sistemáticas del partido aludido para posicionar su plataforma electoral, son insuficientes para demostrar este último aspecto (plataforma electoral).

5.2. Síntesis de agravios.

21. **a) Falta de valoración de elementos de prueba.** El actor aduce que la autoridad responsable omitió que se han emitido criterios en la aplicación de la jurisprudencia relativa al elemento subjetivo, evitando la sacralización de

las frases “vota” o “no votes” y sus variantes puedan convertirse en una manera de encubrir campañas de contenido electoral.

22. Indica que la jurisprudencia 4/2018 no obliga al juzgador a buscar frases que en las que se haga un llamamiento al voto sino hace referencia a dos elementos para considerarse en la acreditación del elemento subjetivo.
23. Expresa que el segundo elemento no se analizó sobre como trascendió a la ciudadanía, más aún tratándose de medios electrónicos, y elementos de publicidad.
24. Refiere que de los Estatutos del PRI no se aprecia que tenga como finalidad ninguna distinta al ejercicio del poder político.
25. Reclama que el análisis de las publicaciones realizadas (mensajes, colores, ediciones, logotipo, el nombre del denunciado) y la firma de un convenio más allá de la militancia y simpatizantes, tiene un fin evidentemente electoral.
26. Reprocha que se pasó por alto los equivalentes funcionales, como en su momento se sostuvo en el asunto ST-JE-3/2021.
27. **b) Alcance de los elementos probatorios.** Señala la parte actora que la suma de los elementos probatorios del expediente, como las actas de la oficialía electoral, deben ser de valor probatorio pleno y no sólo indiciario, como

indicó el tribunal local, las cuales no fueron desvirtuadas, cumpliéndose el presupuesto procesal de la carga de la prueba, por lo que debe ordenarse la emisión de una nueva resolución.

5.3. Decisión.

28. No le asiste la razón al actor, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada

29. **5.4. Comprobación.**

30. Por lo que respecta a los disensos del inciso **a)**, los mismos resultan **infundados**.

31. Según se advierte del juicio oral sancionador, el tribunal fijó el debate consistente en una supuesta notoria promoción personalizada y realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

32. En dicha resolución primigenia, se estableció un marco de presunción de inocencia y de libertad de expresión, conforme a las jurisprudencias 21/2013, 19/2016 y 18/2016, y la tesis relevante CV/2017, todas de la Sala Superior de este Tribunal.

33. Al analizar el elemento subjetivo, partió de lo establecido en la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL

MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

34. Transcribió el contenido del acta circunstanciada de las pruebas técnicas ofrecidas, cuyo contenido en uno de los videos, fue el siguiente:

----- Voz masculina 1: Gracias a Freig y también a la dama, al doctor muchas gracias, Jorge Solís y mi hija Tania que estamos aquí presentes, es para firmar un contrato de colaboración con el PRI donde ellos nos están dando la oportunidad de darles unas bocas a la gente que quiere estudiar y pues sin más premura le vamos a dar el espacio al invitado de honor, muchas gracias". -----
----- Voz masculina 2: "Muchas gracias a todos, muchas gracias aquí a la escuela Universidad España México por este apoyo tan grande a la ciudadanía, a los nogalenses, habla bien como empresarios apoyar a tanto joven o adulto que quiere superarse, acuérdense que entre mas tengamos un nivel de educación seremos mejores ciudadanos en México, en Sonora y en Nogales y este convenio que está haciendo nuestro partido con esta universidad de prestigio a nivel nacional que en Nogales a lo mejor si es nueva y viene a ofrecer, a apoyar en la educación a los nogalenses estamos muy contentos que nos hayan dado la oportunidad a nuestro partido y que seamos el conducto de invitar a tantos ciudadanos que quieran superarse con este convenio que estamos haciendo el PRI Nogales, aquí esta mi Secretario General y un servidor para poder a poyar a tantos nogalenses, aquí lo mas importante de lo que estamos haciendo que son 50 becas al 50% aquí hay oportunidad de que no digan que no tienen oportunidad los nogalenses de seguir en una escuela privada y con prestigio que de aquí en adelante aquí están las condiciones y ahorita les voy a pedir a ellos que digan las condiciones que y es toda la carrera, aquí no es un semestre, lo importante es toda la carrera, y para nosotros como partido es un orgullo que nos hayan dado o cedido o mandado a hacer un convenio con ellos por que nosotros siempre hemos buscado que el PRI Nogales ayude a la ciudadanía, ayude a la educación, al deporte, a la cultura y esta no es la excepción, gracias deberás a todos ustedes, a los directivos al Ingeniero Solís por habernos invitado, a hacemos partícipes de apoyar a tanto nogalenses y que aprovechen este tipo de apoyos para la educación, muchas gracias". -----
----- Voz masculina 3: "Aparte quiero mencionar que es 24 becas al 100%" -----
----- Voz masculina 2: "¿a también? Ándele mira, bendito dios, gracias deberás, ahí hay que ver la gente que tiene la necesidad de estudiar, y que ganas y que tengan un promedio también hay que exigir porque, quisiera que dieras como se va a manejar, cuales son las condiciones para que la ciudadanía este enterado".

35. En otro de los videos analizados se desprende el siguiente diálogo:

Voz masculina 1: "Bueno este es un convenio de colaboración entre el organismo que representa aquí el Licenciado Jorge Freig y la Universidad España México en la cual se plasma un compromiso entre ambos, entre la institución y el organismo para efecto de llevar a cabo este tipo de clausurado, aquí habla que son para la carrera de criminología, derecho, educación, ingeniería en sistemas e inglés, aquí las becas tienen sus condiciones las cuales son muy fáciles de cumplir y no tienen mayor problemas quienes estudian en esa universidad de prestigio, entonces es un documento que trae seis cláusulas y que aquí están las condiciones dice que se otorga una beca por que tendrá un beneficio durante un año y en ese año si se debe mantener un promedio mínimo de 9, asistencia perfecta y participar en los eventos realizados por la universidad después de concluido el año, se otorgara una beca del 50% con la condición de pago puntual, entonces la a condicionante es de 9 y que sea de asistencia perfecta, el primer año es un porcentaje y a partir del segundo año ya es otro porcentaje para que quede claro esto, se va a firmar en dos tantos, uno se queda la universidad con ella y el otro se lo lleva aquí la secretaria para que lo archive allá en su organismo y obviamente ya ellos dirán las bases para poder hacer la convocatoria de como las van a otorgar ya sea a la militancia o al público en general que eso es una situación abierta que se les está dejando, no nada más es para los militantes del organismo si no que es abierto no".-----

----- Voz masculina 2: "Si muy importante, es para toda la ciudadanía, nosotros como partido político tenemos de todos los nogalenses, está abierto, mañana sale la convocatoria en redes sociales para que se inscriban los teléfonos, horarios para que llevar un control y juntar a los 50 becarios que quisieran trabajar con el 50% y las otras 4 becas vamos a buscar el mecanismo quien se lo merece ahí vamos a ponemos más exigentes y ahí mis respetos para ustedes".-----

----- Voz masculina 3: "Y tenemos un pilón, la Licenciada Natalia tiene una escuela de inglés, está dando 11 becas, 10 del 50% y una del 100%".-----

----- Voz masculina 2: "Pues muchas gracias deberás, secretaria, ¿algún comentario?" ----- Voz femenina 1: "Pues muchas gracias, muchas gracias para la oportunidad que les están dando a la ciudadanía y querer es poder, aquí les están dando las armas, aprovéchenlas, muchas gracias".-----

----- Voz masculina 1: "Quería comentar, no hay un límite de edad, el único requisito es que tenga preparatoria terminada, no hay límite de edad, puede ser de la edad que sea, este no importa si ya tienen una carrera, si quieren una segunda, una tercera carrera, no hay límite para eso tampoco".-----

----- Voz masculina 4: "Y en cuanto a las becas de inglés, ¿Cuáles son los requisitos?" ----- Voz femenina 2: "Los requisitos son solamente pues primero que nada es que quieran aprender, traer su INE y pues terminar bien el curso no".----- Acto

36. En otro apartado del acta circunstanciada se lee:

----- Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Jorge Freig Carrillo publicado el 3 de noviembre de 2020 donde se advierte la leyenda: -----
"Hoy firmamos CONVENIO DE COLABORACIÓN con la UNIVERSIDAD ESPAÑA Y MÉXICO.-----

Gracias a este convenio otorgaremos más de 50 becas del 50% en el pago de colegiaturas. Son BECAS GARANTIZADAS durante los TRES AÑOS que dura la LICENCIATURA. -----
Lic. Derecho -----

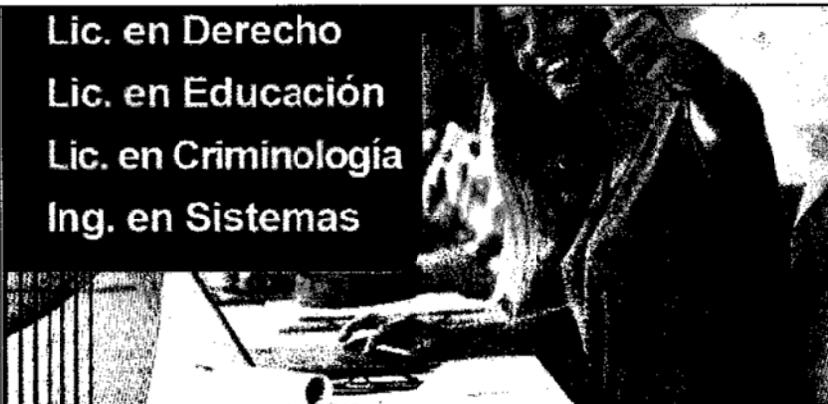


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Lic. Criminología -----
 - Lic. Educación -----
 -- Ing. Sistemas. -----
 -- Gracias Mtro. Jorge Federico Solís Torres, Director de la Universidad, por darnos la confianza y colaborar con el #PRINogales. -----
 --- El día de mañana, miércoles 4 de noviembre se publicará la convocatoria." ----
 --- Y se aprecia a varias personas de ambos sexos, todos con cubre bocas, con un fondo verde. -----
 ---- Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/997185194125343>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



Lic. en Derecho
 Lic. en Educación
 Lic. en Criminología
 Ing. en Sistemas



50% GARANTIZADO POR TODA LA CARRERA



PRI Nogales
 Partido político

 **Enviar mensaje**

PRI Nogales
 5 de noviembre · 

 **Regístrate aquí** 

 **Regístrate aquí** 
<https://forms.gle/6iwTyKC8m2spHiuz6>

 **LA UNIVERSIDAD ESPAÑA Y MÉXICO A TRAVÉS DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI NOGALES POR MEDIO DE CONVENIO DE COLABORACIÓN OFRECE BECAS DEL 50% PARA ESTUDIOS PROFESIONALES EN LAS SIGUIENTES LICENCIATURAS E INGENIERÍA:**

- Lic. Derecho.
- Lic. Criminología.
- Lic. Educación.
- Ing. Sistemas.

 **DISPOSICIONES GENERALES.**

-  Las Licenciaturas e Ingeniería tienen una duración de tres años.
-  La modalidad es presencial, pero serán a distancia mientras dura la contingencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV-2.
-  Las becas son garantizadas durante los tres años. No están sujetas a promedio.
-  Las y los beneficiarios deberán apegarse a los reglamentos y códigos de la Institución.
-  Las becas son efectivas para iniciar en enero de 2021.
-  Las becas son del 50% del pago de mensualidad.
-  La mensualidad regular tiene un costo de \$3700.00 pesos.
-  Las y los beneficiarios de las becas pagarán la cantidad de \$1850 pesos mensuales.



37. Analizados todos los elementos probatorios, entre ellos los antes transcritos, en el juicio oral sancionador se concluyó que no se acreditaban los elementos del artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁷, y en cuanto al elemento subjetivo, no existen expresiones vedadas por la ley electoral, **ni otras análogas**, sino es un acto de celebración de un convenio para otorgar becas educativas entre el PRI y una universidad privada, pues los mensajes ahí plasmados sólo estaban relacionados con los beneficios para los ciudadanos en general.
38. Enfatizó la responsable primigenia que la Sala Superior de este Tribunal expresó que el llamamiento debe ser explícito y enfático, enunciando una serie de palabras sobre esto.
39. Mencionó que no se advirtió posicionar a Jorge Freig Carrillo, como aspirante para la renovación de la presidencia municipal del PRI en Nogales, Sonora, pues sólo se evidenció el ejercicio de libertad de expresión en sus redes sociales, ni tampoco se acreditó una estrategia propagandística encaminada a posicionar su imagen.

⁷ "XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura".

40. El tribunal local citó el precedente SUP-JDC-1077/2020 sobre que el análisis de este tipo de situaciones no debe ser mecánica sino que también incluye un contexto integral de los mensajes para conocer si existe un equivalente funcional (equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de forma inequívoca).
41. Sobre esto, la responsable del juicio oral sancionador concluyó que no existían pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados denunciados, de tal manera que los mensajes de las publicaciones de redes sociales contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni que tenga como fin una propaganda prohibida por la ley.
42. Así, se estableció que no hay llamamiento al voto de forma **explícita, unívoca o inequívoca**, al auditorio, ni contiene una propuesta de plataforma electoral.
43. También refirió que no era posible atender el precedente SUP-JRC-97/2018 invocado por el denunciante –parte actora en el presente juicio electoral federal–, pues si bien se mencionaba la trascendencia de los mensajes sobre la ciudadanía, no se había demostrado que se hayan aportado pruebas o argumentos que lo evidenciaran a ese fin, al igual que las tesis y jurisprudencias invocadas en su denuncia.
44. En el recurso de reconsideración, la parte aquí actora, expuso:

Primero. Incorrección valoración a la luz de principios del derecho penal. En el considerando CUARTO de la resolución que se impugna se hace referencia a principios de derecho penal que habrán de ser satisfechos previo a la imposición de una sanción; en este contexto el derecho electoral si bien tiene la posibilidad de imponer sanciones positivas o negativas como es la característica de las normas jurídicas, no le corresponde al ius puniendi que ejerce en la aplicación de las normas del derecho penal, por lo que la aplicación de los principios de nulla poena sine lege, en el caso específico resultan excesivos.

7

En la aplicación de los principios del derecho penal a la causa presentada, el juzgador debería estar en búsqueda del nexo causal entre la situación fáctica y el resultado final esto es, si las conductas desplegadas por Jorge Freig y el PRI Nogales tenían como finalidad lograr una ventaja sobre los otros competidores en el proceso electoral recién iniciado en el estado.

De modo que si los actos realizados por Jorge Freig y el PRI Nogales tuvieron como resultado que su exposición mediática fuera mayor que la de otras personas o institutos políticos, se estará ante una conducta al menos culposa, siguiendo el simil establecido en la sentencia recurrida con la materia penal, a quienes sin querer el resultado típico las conductas desplegadas tienen como resultado el caso establecido por el legislador se les aplicará la sanción que corresponde con una reducción por haber actuado sin guardar el debido deber de cuidado, aplicando ello sobre todo al PRI Nogales pues de la lectura de sus estatutos no se desprende que su finalidad como organización sea la de llevar a cabo actividades relacionadas con impartir cursos a nivel licenciatura ni de idiomas, por lo cual las actividades que llevó a cabo con la firma del convenio con la universidad España México debieron tener forzosamente otra finalidad, que tuvo que ser relativa al cumplimiento de su objeto social pues de lo contrario la sanción debería ser mayor.

Por cuanto hace a Jorge Freig debido a que en la fecha en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas no tenía la categoría de aspirante o precandidato a ocupar un puesto de elección popular, se ha considerado que llevó a cabo las actividades de publicación en uso de su derecho libertad de expresión, mismo que se encuentra protegido no solo por el legislador nacional sino en convenios internacionales vigentes, pero lo que no fue tomado en cuenta al emitir la sentencia recurrida es que la persona física Jorge Freig había realizado manifestaciones mostrando su interés por participar, y estas son las que debieron de diferenciarlo de cualquier ciudadano que publica en sus redes sociales imágenes, audios o videos en ejercicio de su libertad de expresión, incluso con la intención de generar polémica o que las publicaciones reciban comentarios por parte de otros usuarios como es el caso de Facebook, donde se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, dado que las características de las mismas conllevan a relacionar a la persona física Jorge Freig con el PRI Nogales.

Es de vital trascendencia destacar que se ofrece el otorgamiento de beneficios económicos **a cambio de presentar la credencial de elector**, si esto no tiene apariencia de ser no un delito electoral sino al menos una infracción a la legislación relativa a la igualdad en la contienda, mismo que debe recibir la sanción establecida en la legislación aplicable.

Cómo se señala en la página 15 de la sentencia "...de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado."

Lo anterior resulta evidente pues que una persona física aparezca relacionada con la firma de un convenio en materia educativa sin que ello sea su actividad económica principal, en donde también se menciona y se usa el logotipo de un partido político, genera en el espectador no especializado en procesos electorales la convicción de que se trata de publicidad electoral.

Segundo. Inadecuada valoración de pruebas. La autoridad responsable parte de una incorrecta valoración del material probatorio ofrecido, al declarar inexistentes las infracciones denunciadas en el considerando quinto. La autoridad responsable únicamente se limitó a la valoración del elemento subjetivo del llamamiento al voto, es decir, explícitamente si se encontraba textualmente dicho llamamiento. Sin embargo, una correcta valoración presupone el análisis del material aportado a la luz de su contexto y los elementos explícitos e implícitos en aquellos.

Lo anterior es así, ya que si se parte de una interpretación textual ello permitiría que haciéndose valer de tal limitante, los partidos políticos como parte de su estrategia, posicionen a sus candidatos y desplieguen campañas agresivas, únicamente restringiendo las palabras textuales de llamamiento al voto, aunque implícitamente y de acuerdo con los demás elementos la intención sea el posicionamiento de su partido y candidatos en actos anticipados de campaña.

Debe ser tomada en cuenta la valoración de los elementos que integran la totalidad de la publicidad, como lo constituyen los diversos programas que no están dirigidos únicamente a sus militantes o con intenciones directamente vinculadas a su partido, sino que tendientes y dirigidas al público en general, con elementos y promocionales del partido político y más importante, promocionando a una persona en específico.

En el caso concreto, tal situación pone de manifiesto el incremento en la exposición entre usuarios de la red denominada "Facebook", teniendo la finalidad por parte de los denunciados Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales de generar un impacto con sus nombres al público, incluyendo su imagen (logotipo y fotografía) que son usados como medios de difusión con la población, tratando de que los usuarios asocien e identifiquen tanto al partido político PRI Nogales y Jorge Freig Carrillo, con la obtención de becas y ofertas educativas dirigidas como mera propaganda.

En este sentido, es incorrecta la conclusión a la que arriba la responsable que no "hay una influencia positiva" con la actividad que realiza y que difunden. En esta parte habría que atender las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, con las que deben valorarse las pruebas, las cuales nos llevan a interrogarnos ¿cuál es la finalidad de realizar la firma del convenio de becas y difundir tal actividad? La única respuesta válida y correcta es la de posicionar su imagen del ciudadano y del partido antes del inicio de la etapa de precampañas, cuestión que soslaya la responsable y que no dice nada de esto.

La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse y valorar los requisitos del convenio de colaboración celebrado por Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales relativas al programa de becas y oferta educativa, en el que se establece como uno de los puntos para obtener el beneficio, la solicitud de exhibir copia de cada una de las credenciales de elector del público en general que quisiera sustentar para dicho programa; hecho que en ningún momento fue valorado por la autoridad responsable al emitir su sentencia y lo cual resulta de vital importancia para acreditar la conducta infractora de los denunciados y evidencia los actos anticipados de pre y campaña en los que se incurrió.

En esta misma línea es equivocada la respuesta que ofrece la responsable al sostener que las actividades de manera alguna llaman al voto explícita, unívoca o inequívocamente al voto del auditorio a quien se dirige, pues no se contiene propuesta específica de una plataforma electoral, ya que sí existe una propuesta implícita que es posicionar al ciudadano y al partido otorgando dádivas mediante un programa de becas que se dirige a gente con mayoría de edad, esto es, gente potencialmente en condiciones de poder votar, por lo

que es claro que la plataforma es apoyar con becas para coaccionar con este programa para que voten por ese partido y el ciudadano, cuestión que no fue capaz de concluir la responsable.

Esa Juzgadora puede apreciar que aun cuando el llamamiento al voto y/o posicionamiento de Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales, no se encuentra textualmente materializado en las palabras de "llamamiento al voto", se puede dilucidar implícitamente la sobreexposición de actos anticipados de campaña, estableciendo y posicionando mediante programas como este una publicidad de tipo electoral previo a las etapas del proceso electoral, separándose así de sus competidores de otros partidos políticos. Sin que tales publicaciones puedan ser tomadas como una declaración espontánea en redes sociales, al encontrarse dirigida a un nicho con elementos propagandísticos y no así como una mera nota informativa.

Por lo que tal resolución al no haberse pronunciado en la totalidad de los elementos aportados, y la valoración completa de las pruebas ofrecidas, relacionadas con el medio de difusión y los efectos propagandísticos ocasionados por las publicaciones, así como de los requisitos exigidos para la obtención de los beneficios al público en general debe declararse ilegal, y en consecuencia emitirse una nueva resolución en la que se valoren todos los elementos que determinen si se incurrió en actos anticipados de campaña por parte de Jorge Octavio Freig Carrillo, lo cual se puede desprender claramente de lo aportado por el suscrito.

También esa juzgadora debe de advertir que no obstante que fue copiada de manera literal el acta circunstanciada esta no fue valorada, ya que solo se alcanza a decir de la misma se observan las imágenes y no hay llamamiento al voto; sin embargo, no se señala en modo alguno la argumentación que expuse en vía de alegatos en que el PRI ha desplegado una serie de actividades de manera sistemática con el fin de posicionar su plataforma electoral las cuales han sido denunciadas ante esta instancia y de las que no se ha atrevido a tener por acreditadas a pesar de las pruebas que se han presentado."

45. Sobre lo anterior, en lo que interesa, la autoridad responsable señaló:

Por otro lado, también resultan **infundados** los argumentos vertidos y hechos valer por el actor en el capítulo denominado "*Segundo. Inadecuada valoración de las pruebas*", se deduce que se duele de que este Tribunal únicamente se limitó a la valoración del elemento subjetivo del llamamiento al voto, es decir, si se encontraba explícita o textualmente dicho llamamiento, sin tomar en cuenta los elementos implícitos de las pruebas aportadas, además de una incorrecta conclusión al determinar que no "hay un influencia positiva" con la actividad que se realiza y se difunde, y que al respecto este órgano jurisdiccional no dice nada al respecto; asimismo, refiere que es equívoca la respuesta emitida por este Tribunal respecto a que las actividades de manera alguna llaman al voto explícita, unívoca o inequívocamente del auditorio a quien se dirige.

46. Se señaló en el acto impugnado que en el apartado "7. Caso concreto", del considerando QUINTO, sí se realizó un ejercicio de administración y ponderación de datos de prueba, procediendo a transcribirlo, y concluyendo:

Asimismo, contrario a su apreciación, tal y como se estableció en la sentencia, el análisis objetivo de los mensajes denunciados, no contienen ni expresan explícita ni implícitamente, una influencia positiva o negativa para una campaña, no existe evidencia de que los mismos tengan como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte con sus seguidores, algunas imágenes y videos que no se relacionan con ninguna aspiración personal o mención a una cuestión electoral, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral; de ahí que resulte inexacto que este Tribunal, haya realizado una indebida valoración de las pruebas y que por ello se haya llegado a la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

47. De todo lo expuesto es dable corroborar que no le asiste la razón a la parte actora, derivado de que el tribunal local, desde la instancia primigenia, sí reconoció que existe una especie de equivalentes funcionales, citando dos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, e indicando que aun así no resultaban aptos para demostrar el elemento subjetivo, expresando razones para ello.
48. Esto fue reiterado en el acto impugnado, al transcribir las porciones relativas sobre ello.
49. De esta manera, al aplicar la hipótesis referida por la parte actora, la responsable estimó que del análisis del contenido de las publicaciones no se podía apreciar dicha situación, de forma equívoca o inequívoca, dejando de considerar sólo una cita de palabras “claves” del llamamiento al voto.
50. Si bien la parte actora cita un precedente⁸, el mismo no fue invocado en el recurso de reconsideración para controvertir los diversos razonamientos sobre el

⁸ Expediente ST-JE-3/2021.

equivalente funcional expuestos en el juicio oral sancionador, como son los dos diversos asuntos de la Sala Superior de este Tribunal, así como el haberse desestimados las tesis y jurisprudencias citadas en la denuncia.

51. Además, en aquel caso, se trataba sobre la difusión en espectaculares y redes sociales de una persona determinada, refiriendo las cualidades personales del personaje principal, cuyo contexto es diferente al caso que nos ocupa, tanto del contenido de los mensajes como de las imágenes.
52. Cabe señalar que si bien, la parte actora refiere elementos de lo que considera una campaña publicitaria (diseño de imagen, colores, poses adoptadas por quienes aparecen en ella), esto no fue alegado en el recurso de reconsideración, así como también parte de una apreciación subjetiva sin relacionar como dichas cuestiones constituyen un posicionamiento de apoyo o rechazo hacía una opción electoral, tomando en cuenta de que se trata de un evento del PRI, con militantes de dicho ente político, con motivo de un convenio de becas educativas.
53. Por todo lo anterior, es insuficiente su señalamiento para demostrar la existencia de peticiones implícitas o explícitas de equivalentes funcionales, pues se trata de la difusión de un evento partidista, con la presunción de ser difundido bajo el derecho de la libertad de expresión, y sin advertirse por la responsable algún elemento subjetivo

tanto en el discurso como en las imágenes para un llamamiento al voto o el posicionamiento como propaganda electoral del denunciado.

54. En cuanto al agravio sobre los estatutos del PRI, su ineficacia deriva de que la autoridad responsable declaró ese tema en el recurso de reconsideración como inatendibles, al no hacerse referencia de ellos en la denuncia.
55. De esta manera, la parte actora parte de la premisa equivocada⁹ de que se hizo un estudio de dicho reclamo sobre el contenido estatutario, cuando lo cierto es que la responsable lo desestimó, sin que se aprecie que los agravios señalados ante esta instancia se dirijan a cuestionar dicha respuesta.
56. En cuanto a la síntesis de agravios del inciso **b)**, los agravios son ineficaces porque se refieren a aspectos novedosos, no invocados en el recurso de reconsideración local, y deja de controvertir las razones de la responsable.
57. En efecto, de la lectura de la sentencia primigenia, se advierte que la autoridad responsable había esbozado una serie de razonamientos sobre la aplicación de diversa jurisprudencia y precedentes sobre el elemento subjetivo,

⁹ Criterios: 2a./J. 108/2012 (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001825; y, IV.3o.A.66 A. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176047.

además de señalar el valor indiciario de las pruebas técnicas ofrecidas.

58. En la demanda del recurso de reconsideración, no se desprende que haya atacado lo anterior, sino expuso otra serie de consideraciones diferentes, que aunque relacionadas sobre la valoración del elemento subjetivo, las aquí invocadas constituyen un aspecto no dilucidado ante el tribunal local.
59. Ello, porque los agravios que sean invocados por las partes deben ser considerados antes por el tribunal responsable, sin que la presente instancia federal constituya una renovación de aquella.
60. De esta forma, se deben controvertir las razones de la responsable frontalmente, sin obviarlas y no por el contrario, mejorar las que inicialmente se habían realizados con aspectos nuevos que fueron dejados de lado para ser considerados en la instancia previa y estuvieron en aptitud de ser planteados.
61. Así, no resulta válido atacar aspectos ajenos al acto impugnado sino pertenecientes al origen de la cadena impugnativa, y por otra parte, se adicionen reclamos novedosos sobre un mismo tema, perfeccionando los de la instancia local, sin controvertir las razones expuestas por la responsable.
62. Esto, porque se puede advertir que desde la demanda del recurso de reconsideración planteó una indebida

valoración del elemento subjetivo, sin referirse a los aspectos ahora invocados, y que aduce como una omisión de estudio de la responsable; y por otro lado, controvierte la valoración indiciaria de las pruebas, cuando fue la sentencia primigenia quien señaló dicho aspecto.

63. Incluso, se puede advertir que señala razones expuestas por el tribunal local desde el juicio oral sancionador para basar sus motivos de inconformidad, cuando lo que debe ser punto de partida es el recurso de reconsideración sonoreense.
64. De ahí la ineficacia de sus reclamos¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

¹⁰ Criterio 250. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE”**. *Apéndice 2000*. Séptima Época. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 267, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 911183; criterio VI.2o.A. J/7. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178788; criterio 1a./J. 150/2005. **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176604; y, criterio 2a./J. 18/2014 (10a.). **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 750, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005820.



Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.